

provincia en que tenga enclavada su fábrica, el tipo y cantidad de los productos objeto de exportación, y también la clase y cantidad de las materias primas, entre las autorizadas por esta concesión, que han sido empleadas en la fabricación de aquéllos.

c) Acredite, por medio de certificado de la factura de exportación expedida por la Aduana, el tipo y cantidad de productos exportados, y que estos extremos coincidan exactamente con los que figuren en el certificado expedido por la Delegación de Industria.

Artículo tercero.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el apartado anterior.

Artículo cuarto.—A la vista de una determinada exportación «Philips Ibérica, S. A.», deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que haga constar el tipo de productos a exportar, haciendo mención detalladamente de la clase y cantidad de materias primas objeto de reposición, empleadas en la fabricación de los mismos, especificando la cantidad neta incorporada a cada producto de exportación, resultantes del proceso de fabricación, a fin de que en la práctica de la correspondiente reposición se adeuden los derechos arancelarios relativos a los subproductos, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

Sobre tal declaración, y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos en ella consignados.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales correspondientes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia arancelaria.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo sexto.—Para obtener las licencias de importación con franquicia arancelaria el concesionario deberá justificar las exportaciones correspondientes a la reposición de materias primas que soliciten, mediante los siguientes documentos:

Primero.—Certificado de la Delegación de Industria en el que se acredite el tipo o clase de los productos destinados a la exportación y de las materias primas, entre las autorizadas por este Decreto, empleadas en la fabricación de los mismos. En este certificado, la Aduana deberá hacer constar por diligencia que los productos objeto de exportación a que el mismo se refiere coinciden exactamente con los que han sido exportados al amparo de una determinada factura de exportación.

Segundo.—Certificado de la factura de exportación expedido por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en la fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1026/1971, de 22 de abril, por el que se concede a «Laminaciones de Lesaca, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de desbastes en rollo para chapas «coils» de acero por exportaciones, previamente realizadas, de flejes, tubos, perfiles y chapas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Laminaciones de Lesaca, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de desbastes en rollo para chapas «coils» de acero por exportaciones, previamente realizadas, de flejes, tubos, perfiles y chapas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Laminaciones de Lesaca, S. A.», con domicilio en barrio Arrazubi, Lesaca (Navarra), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de desbastes en rollo para chapas «coils» de acero (P. A. setenta y tres punto cero ocho), empleados en la fabricación de fleje laminado en frío (P. A. setenta y tres punto doce B punto dos) tubo de acero soldado, con fleje laminado en frío o en caliente decapado (P. A. setenta y tres punto dieciocho C), perfiles abiertos, con fleje laminado en caliente decapado (P. A. setenta y tres punto once punto B punto dos punto c) y chapa laminada en frío (P. A. setenta y tres punto trece B punto dos punto b) (P. A. setenta y tres punto trece B punto dos punto c) (P. A. setenta y tres punto trece B punto dos punto d), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos previamente exportados de los productos que a continuación se detallan, podrán importarse las cantidades de «coils» que en cada uno se indican:

- Fleje y/o chapa de acero laminada en frío: Ciento doce kilogramos de «coils».
- Tubo de acero soldado, con fleje laminado en caliente, decapado: Ciento seis kilogramos con quinientos gramos.
- Tubo de acero soldado, con fleje laminado en frío: Ciento dieciséis kilogramos con cuatrocientos cincuenta gramos de «coils».
- Perfiles abiertos, con fleje laminado en caliente, decapado: Ciento cinco kilogramos de «coils».
- Perfiles con fleje laminado en frío: Ciento quince kilogramos con setecientos gramos de «coils».

Se consideran pérdidas los siguientes porcentajes:

- Para la materia empleada en la fabricación de fleje y/o chapa, del diez coma setenta y uno por ciento, del cual, el uno coma noventa y dos por ciento, en concepto de mermas, y el ocho coma setenta y nueve por ciento restante, como subproductos.
- Para la materia empleada en la fabricación de tubos de acero soldado, con fleje laminado en caliente, decapado, del seis coma diez por ciento, del cual, el uno coma noventa y siete por ciento, en concepto de mermas, y el cuatro coma trece por ciento restante, como subproductos.
- Para la materia empleada en la fabricación de tubos de acero soldado, con fleje laminado en frío, del catorce coma trece por ciento, del cual, el uno coma ochenta y nueve por ciento, en concepto de mermas, y el doce coma veinticuatro por ciento, como subproductos.
- Para la materia empleada en la fabricación de perfiles abiertos, con fleje laminado en caliente, decapado, del cuatro coma setenta y seis por ciento, del cual, el cero coma treinta y tres por ciento, en concepto de mermas, y el cuatro coma cuarenta y tres por ciento restante, como subproductos.
- Para la materia empleada en la fabricación de perfiles, con fleje laminado en frío, del trece coma cincuenta y siete por ciento, del cual, el uno coma noventa por ciento, en concepto de mermas, y el once coma sesenta y siete por ciento, como subproductos.

En todos los casos anteriores, las mermas no devengarán derecho arancelario alguno. Los subproductos adeudarán los derechos arancelarios correspondientes a la P. A. setenta y tres punto cero tres A punto dos punto b), conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valdezas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a Puertos, Zonas o Depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1027/1971, de 22 de abril, por el que se concede a la firma «Pluriplast Ibérica, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas clases de papeles por exportaciones, previamente realizadas, de laminados plásticos.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Pluriplast Ibérica, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diver-

sas clases de papeles, por exportaciones previamente realizadas de laminados plásticos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Pluriplast Ibérica, S. A.», con domicilio en Chiva (Valencia), carretera de Madrid, kilómetro trescientos diecinueve, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de papel Kraft, impregnado en resinas fenólicas, en bancales de doscientos ochenta y tres por ciento treinta y tres centímetros (partida arancelaria cuarenta y ocho punto cero siete punto C); papel Overlay, en bancales de doscientos ochenta y tres por ciento treinta y tres centímetros (P. A. cuarenta y ocho punto cero siete punto C), papel parafinado en bancales de doscientos ochenta y tres por ciento treinta y tres centímetros (P. A. cuarenta y ocho punto cero siete punto A), y papel decorativo, en bobinas de ciento treinta y tres centímetros de ancho (P. A. cuarenta y ocho punto cero siete punto C), empleados en la fabricación de laminado plástico (P. A. treinta y nueve punto cero siete punto B punto tres), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien metros cuadrados de laminado plástico decorativo, de cero siete milímetros de espesor, exportados, se podrán importar:

Ciento tres metros cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados de las siguientes clases de papeles: decorativo, de ochenta a cien gramos/metro cuadrado; Overlay, de treinta y cinco gramos/metro cuadrado; parafinado, de cuarenta a cuarenta y cinco gramos/metro cuadrado; Kraft, impregnado con resinas fenólicas, tipo rápido, de ciento treinta gramos/metro cuadrado, y

Trescientos diez metros cuadrados con veinte decímetros cuadrados de papel Kraft, impregnado con resinas fenólicas, tipo normal, de ciento treinta gramos/metro cuadrado.

— Por cada cien metros cuadrados de laminado plástico decorativo, de un milímetro de espesor, exportados, se podrán importar:

Ciento tres metros cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados de las siguientes clases de papeles: decorativo, de ochenta a cien gramos/metro cuadrado; Overlay, de treinta y cinco gramos/metro cuadrado; parafinado, de cuarenta a cuarenta y cinco gramos/metro cuadrado; Kraft, impregnado con resinas fenólicas, tipo rápido, de ciento treinta gramos/metro cuadrado; Kraft, impregnado con resinas fenólicas, tipo normal, de ciento treinta gramos/metro cuadrado, y

Cuatrocientos trece metros cuadrados con sesenta decímetros cuadrados de papel Kraft, impregnado con resinas fenólicas, tipo normal, de ciento sesenta gramos/metro cuadrado.

— Por cada cien metros cuadrados de laminado plástico liso, de cero coma siete milímetros de espesor, exportados, se podrán importar:

Ciento tres metros cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados de las siguientes clases de papeles: decorativo, de ochenta a cien gramos/metro cuadrado; parafinado, de cuarenta a cuarenta y cinco gramos/metro cuadrado; Kraft, impregnado con resinas fenólicas, tipo Barrera, de ochenta gramos/metro cuadrado, y

Trescientos diez metros cuadrados con veinte decímetros cuadrados de papel Kraft, impregnado con resinas fenólicas, tipo normal, de ciento treinta gramos/metro cuadrado.

— Por cada cien metros cuadrados de laminado plástico liso, de un milímetro de espesor, exportados, se podrán importar:

Ciento tres metros cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados de las siguientes clases de papeles: decorativo, de ochenta a cien gramos/metro cuadrado; parafinado, de cuarenta a cuarenta y cinco gramos/metro cuadrado; Kraft, impregnado con resinas fenólicas, tipo Barrera, de ochenta gramos/metro cuadrado; Kraft, impregnado con resinas fenólicas, tipo normal, de ciento treinta gramos/metro cuadrado, y

Trescientos diez metros cuadrados con veinte decímetros cuadrados de papel Kraft, impregnado con resinas fenólicas, tipo normal, de ciento sesenta gramos/metro cuadrado.

Se consideran mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el tres coma veintinueve por ciento de todas las clases de papeles empleados, excepto en el caso de papel parafinado, donde las mermas son del ciento por ciento.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, los tipos (blanco, negro, rojo) de papel Overlay y las referencias de los modelos de papeles decorativos empleados en la fabricación de las manufacturas de exportación.